



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control **Reparación Directa.**
Ref. Proceso : 110013336037 **2012-00224-00**
Demandante : Ana Libia Muñoz de Tovar y otros
Demandado : Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil
y otros.
Asunto : Ordena la entrega de títulos.

ANTECEDENTES

1. En el presente expediente, este Despacho emitió sentencia el 1 de junio de 2016(fl 625), la cual fue modificada el 22 de febrero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en los siguientes términos (fl 936-960):

"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 1 de junio de 2016, por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL, y a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P., por los hechos ocurridos el día 16 de julio de 2010, en el aeródromo de La Independencia en donde perdió la vida el señor Jorge Luis Tovar Muñoz, la cual quedará así:

***"PRIMERO: Declárese** solidariamente responsables a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA **CIVIL**, y a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P., por la muerte del señor JORGE LUIS TOVAR MUÑOZ derivada del accidente aéreo ocurrido el día 16 de julio de 2010 en la pista "La Independencia".*

***SEGUNDO:** Condenar solidariamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL, y a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. ESP, a pagar a los demandantes los perjuicios morales derivados de la muerte del señor JORGE LUIS TOVAR MUÑOZ las siguientes sumas de dinero.*

DEMANDANTE	CALIDAD PROBADA	VALOR EN SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.
ANA LIBIA MUÑOZ	Madre de la víctima	100
JULIAN CAMILO TOVAR BRAVO	Hijo de la víctima	100
FREDY TOVAR MUÑOZ	Hermano de la víctima	50
EFREN TOVAR MUÑOZ	Hermano de la víctima	50
LINA MARIA TOVAR MUÑOZ	Hermano de la víctima	50

TERCERO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL, y a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P., por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, al pago de la suma

de ciento veintidós millones setecientos cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y nueve pesos m/cte. (\$122.755.569) a favor de JULIÁN CAMILO TOVAR BRAVO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La entidad condenada que pague la totalidad de la indemnización, puede repetir contra la otra de conformidad con la siguiente tasación: **70% para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL**, y el 30% restante a cargo de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.**

QUINTO: CONDENAR a la aseguradora La Previsora S.A., a reembolsar a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.** en calidad de llamada en garantía, de lo que la segunda entidad tenga que pagar en cumplimiento de este fallo, acorde con la parte motiva de esta sentencia."

SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás apartes la sentencia del 1 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá

TERCERO: Sin condena en costas."(...)"

2. La mencionada sentencia se encuentra ejecutoriada el día 7 de marzo de 2017 (fl. 979).

3. Mediante auto de 13 de diciembre de 2017 este Despacho requirió al apoderado de la parte demandante con el fin de que acreditara el pago por concepto de gastos faltantes por la suma de \$110.000.00 de acuerdo a liquidación de remanentes visible a folio 985.

Revisado el sistema del siglo XXI, se encuentra que conforme a anotación del 15 de enero de 2018, se efectuó dicha consignación, por lo que se tendrá por cumplida dicha carga.(fl 996)

4. En la fecha 15 de enero de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la entrega de títulos judiciales realizados por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en cumplimiento de la sentencia judicial.(fl 687)

6. Así mismo, la Aeronáutica Civil mediante escrito de 9 de marzo de 2018 remitió copia simple de consignaciones efectuadas a nombre de cada uno de los demandantes en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, en cumplimiento de sentencia judicial (fl. 988-995)

7. Finalmente, obra dentro del expediente certificación del Banco Agrario de 28 de diciembre de 2017 con relación de títulos de este Juzgado (fl 995)

TITULO	BENEFICIARIO	VALOR
400100006393635	YAZMIN BRAVO NEUTA	\$196.527.269.oo
400100006393636	FREDY TOVAR MUÑOZ	\$36.885.850.oo
400100006393637	LINA MARIA TOVAR MUÑOZ	\$36.885.850.oo
400100006393643	EFREN TOVAR MUÑOZ	\$36.885.850.oo
400100006393642	ANA LIBIA MUÑOZ	\$73.771.700.oo

Revisado el expediente el Despacho encuentra que las consignaciones antes mencionadas fueron efectuadas en cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia judicial de 1 de junio de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera el 22 de febrero de 2017, los cuales concuerdan con los emolumentos indicados en dicha sentencia; en consecuencia, se ordenará a la Secretaría efectuar la entrega de los títulos Judiciales antes descritos.

Para los efectos correspondientes, por Secretaría comuníquese lo anterior al Banco Agrario de Colombia.

Entrega de titulo
1100133360372012-00224-02

Por lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría efectúese la entrega de los siguientes títulos Judiciales:

No 400100006393635 a favor de la señora YAZMIN BRAVO NEUTA quien actúa en nombre y representación de su menor hijo JULIAN CAMILO TOVAR BRAVO, por la suma de \$196.527.269

No 400100006393636 a favor de FREDY TOVAR MUÑOZ por valor de \$36.885.850

No 400100006393637 a favor de LINA MARIA TOVAR MUÑOZ por valor de \$36.885.850

No 400100006393643 a favor de EFREN TOVAR MUÑOZ por valor de \$36.885.850

No 400100006393642 a favor de ANA LIBIA MUÑOZ por valor de \$73.771.700.00

Para los efectos correspondientes, por Secretaría comuníquese lo anterior al Banco Agrario de Colombia.

Así mismo se advierte al apoderado de la parte demandante que para retirar los títulos deberá aportar poder expreso para recibir los títulos y de ser el caso, deberá acreditar ante este Despacho la entrega de los títulos antes enunciados a cada uno de los beneficiarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00254-00

Demandante : JOSÉ DE JESÚS MURILLO SÁNCHEZ Y OTROS

Demandado : DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; No acepta renuncia apoderado IDU; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 30 de noviembre de 2017 que confirmó sentencia proferida el 9 de noviembre de 2016, por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda, condenó en agencias en derecho a cargo de la parte demandante en segunda instancia (fls 526 a 536 cuad. del Tribunal).

2. El 15 de enero de 2018, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano presentó renuncia a poder (fl 545 cuad. tribunal)

3. Revisada la referida renuncia el Despacho evidencia que no se aportó la comunicación de la misma a la Entidad en mención, por lo que se requiere al apoderado para que la aporte conforme al artículo 75 del C.G.P, a fin de resolverla solicitud de renuncia de poder conferido por el Director Técnico de Gestión Judicial del IDU.

4. A folio 547 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de CINCO MILLONES CONCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$5.056.310,00) en favor de LA PARTE DEMANDADA.

5. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 12 de abril de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Contractual

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00340-02

Demandante : MERCK SHARP DOHME COLOMBIA S.A.S

Demandado : CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM

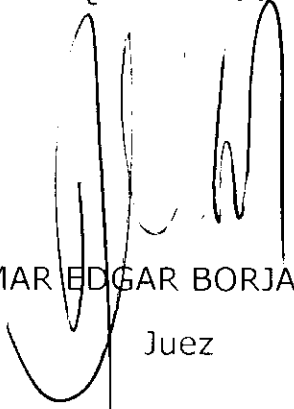
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 31 de enero de 2018 que modificó el numeral segundo de la sentencia proferida el 29 de febrero de 2016, por este Despacho, con condena en costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada (fl 248 a 256 cuad. del Tribunal).

2. A folio 264 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.070.934,66) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

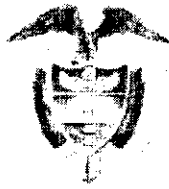


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 12 de abril de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-2013-00356-01

Demandante : YESSICA MARCELA HERNÁNDEZ MOSQUERA Y OTROS

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

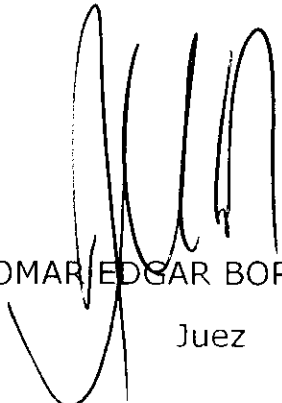
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 28 de febrero de 2018 que revocó el numeral segundo de la parte resolutive y confirmó en lo demás sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016, por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas en segunda instancia (fls 218 a 238 cuad. del Tribunal).

2. A folio 245 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación que se abstiene de condenar en costas a la activa conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 28 de febrero de 2018 (fls 218 a 238 cuad. tribunal)

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 12 de abril de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00392-00
Demandante : JOSE LUIS PEREZ PERALES
Demandado : NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto : Rechaza de plano incidente de liquidación de perjuicios

ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre de 2018 el apoderado de la parte demandante presentó escrito para que por medio del trámite incidental "se apruebe la liquidación de la indemnización de los perjuicios reconocidos en sentencia".(fls 1-105)

2. Debe precisarse que mediante sentencia de 12 de octubre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, confirmó la sentencia emitida por este Despacho de 18 de noviembre de 2016 mediante la cual se condenó a la Fiscalía General de la Nación así:

"FALLA

PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los hechos que ocasionaron la privación de la libertad de JOSÉ LUIS PÉREZ PERALES .

SEGUNDO. A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** derivados de la privación de la libertad de JOSÉ LUIS PÉREZ PERALES se **CONDENA** a la Nación – Fiscalía General de la Nación al pago de las siguientes sumas:

PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de **lucro cesante \$21.200.723.00**

PERJUICIOS MORALES

- | | |
|--|-----------|
| • Para JOSÉ LUIS PÉREZ PERALES, (Afectado) | 100 SMLMV |
| • Para YEIDY NATALI PÉREZ PRIETO, (Hija) | 100 SMLMV |
| • Para SARA ESPERANZA PÉREZ PRIETO, (Hija) | 100 SMLMV |
| • Para JOSÉ LUIS PÉREZ SALGADO, (Hijo) | 100 SMLMV |
| • Para LUISA FERNANDA PÉREZ SALGADO, (Hija) | 100 SMLMV |
| • Para HEYDI ESTEFANIA PÉREZ GARCÍA (Hija) | 100 SMLMV |
| • Para MARÍA PAULA PÉREZ RODRIGUEZ (Hija) | 100 SMLMV |
| • Para LUZ MARINA PERALES OSPINO (Madre) | 100 SMLMV |
| • Para KETTY LUZ SALGADO PEÑATA (Compañera permanente) | 100 SMLMV |
| | 900 SMLMV |

JUSTICIA RESTAURATIVA

La Fiscalía General de la Nación que elabore un aviso que se fijará en el taller ubicado en la Carrera 28 No. 66-64 de Bogotá durante un mes o en el que indique el señor José Luis Pérez Perales en la que se pida excusas al afectado y a su familia, en la cual se deberá incluir la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso penal No. 2007-103-00.

TERCERO. Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. DECLÁRESE de oficio la prosperidad de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA frente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

QUINTO. DECLÁRESE la prosperidad de la excepción denominada AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA RAMA JUDICIAL propuesta por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEXTO. DECLÁRESE la improsperidad de las excepciones denominadas HECHO DE UN TERCERO y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA propuestas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en caso de que sea apelado el presente fallo y previo a resolver sobre dicha apelación, por **Secretaría**, entre el proceso al Despacho a efectos de señalar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

OCTAVO. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Por Secretaría liquidense las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO. Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º. Del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, deberá consignar la suma de cinco mil pesos (\$5.000) en la cuenta de No. 4-0070-3-00-407-3 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando y a su cargo está el aporte de las piezas procesales a autenticar.

DÉCIMO. Ejecutoriado el presente fallo **por Secretaría** remítanse los oficios correspondientes de conformidad con el inciso final del art. 192 del CPACA."

CONSIDERACIONES

Referente las condenas en abstracto la Ley 1437 de 2011 en su artículo 193 regula:

"(...)Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación. (Subrayado por el Despacho

Así mismo, en cuanto a los asuntos que se tramitaran como incidentes, el artículo 209 ibídem, señala:

"(...) Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) "

Finalmente el artículo 130 del Código General del Proceso prevé:

"ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."

Revisado el expediente se encuentra que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, en la fecha 12 de octubre de 2017 confirmó la sentencia emitida por este Despacho de 18 de noviembre de 2016 mediante la cual se condenó a la Fiscalía General de la Nación al pago por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante la suma de \$21.200.723.00; perjuicios morales para cada uno de los demandantes el correspondiente a 100 SMLMV para un total de 900 SMLMV y 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho.

Así las cosas, el Despacho no encuentra condena en abstracto que deba liquidarse por medio de incidente, pues sobre los perjuicios reconocidos (materiales y morales) fue indicado con exactitud la especificación de su cuantía para cada uno de los demandantes.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 130 del Código General del proceso, en el sentido de rechazar de plano el presente incidente al no existir condena en abstracto que tenga que promoverse por medio de incidente de liquidación de perjuicios.

No obstante, lo anterior, se precisa al apoderado de la parte demandante que junto con las constancias de ejecutoria de la sentencias emitidas dentro del presente expediente, debe solicitar el pago, ante la entidad demandada, conforme lo establece el artículo 192, 195 y 298 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el incidente de liquidación de perjuicios propuesto por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00392-03
Demandante : Jose Luis Perez Perales y otros
Demandado : Nacion- Fiscalia General de la Nacion

Asunto :
Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 519 del cuaderno principal por la suma de \$21.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 520 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$1.001.242,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m. Secretaria
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00493-01

Demandante : FERNANDO CANTILLO RÍOS

Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes;
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y
archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 22 de febrero de 2018 que modificó el numeral segundo y confirmó sentencia proferida el 4 de diciembre de 2015, por este Despacho, se fijó agencias en derecho en segunda instancia a favor de la parte demandante (fls 541 a 547 cuad. del Tribunal).

2. A folio 556 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 12 de abril de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00237-01

Demandante : LEONOR SOFÍA MERCADO Y OTRO

Demandado : INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO- INPEC.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 7 de febrero de 2018 que revocó el numeral séptimo y confirmó en lo demás de la sentencia proferida el 14 de julio de 2016, por este Despacho (fls 526 a 536 cuad. del Tribunal).

2. A folio 227 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, sin agencias en Derecho en primera y segunda instancia conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 7 de febrero de 2018 (fls 209 a 219 cuad. tribunal)

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

4. El 13 de febrero de 2018, la apoderado de la parte demandante solicitó la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida junto con copias auténticas de la sentencia proferida y de los poderes concedidos (fl 225 cuad. tribunal).

Respecto a la precitada solicitud, se requiere a la apoderado de la parte demandante para que acredite el pago del arancel judicial correspondiente a \$6.000,00, el pago de \$100 pesos por cada página a certificar en la cuenta N° 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, tome las copias y las aporte al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR, EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 12 de abril de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00395-01

Demandante : JULIÁN ANDRÉS ARDILA GARCÍA

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 7 de febrero de 2018 que confirmó sentencia proferida el 27 de julio de 2017, por este Despacho que negó las pretensiones, con condena en costas en segunda instancia a favor de la parte demandada (fls 237 a 243 cuad. del Tribunal).

2. A folio 250 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484,00) a favor de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

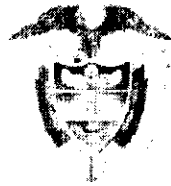
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 12 de abril de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336372015-00090-00**
Demandante : Héctor Jeover Zapata Guarín y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. fecha
Asunto : Fija audiencia de pruebas y ordena a la Secretaría
remitir copia del presente auto a la parte demandante.

En audiencia de pruebas de 10 de agosto de 2017 se concedió el término de 30 días para que la parte demandante acreditara el diligenciamiento de los oficios Nos 016-1378, 1379, 1380 y 1381 sin actuación al respecto, razón por la que en audiencia de 24 de noviembre de 2017 nuevamente se requirió a dicha parte, previo el desistimiento de la prueba, para el efecto se concedió el término de 15 días conforme el artículo 178 del CPACA.

A la fecha no se ha acreditado lo antes mencionado, en consecuencia, se fija fecha para audiencia de pruebas que se celebrará el **1 de junio de 2018 a las 11:30 de la mañana.**

Por Secretaría envíese copia del presente auto a la dirección de notificación de la parte demandante (fl 66).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-04 de 2018.

Secretaría





JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-2015-00236-01

Demandante : TEODOLINDA LÓPEZ Y OTROS

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 14 de febrero de 2018 que confirmó sentencia proferida el 16 de agosto de 2017, por este Despacho, con condena en costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante(fls 324 a 334 cuad. del Tribunal).

2. A folio 345 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$585.932,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 12 de abril de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario

copi



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00394-01

Demandante : GERMÁN VERGARA JUANILLO

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

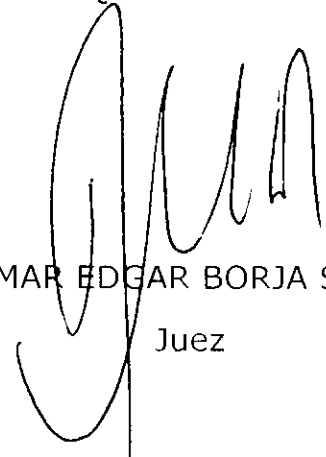
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 22 de febrero de 2018 que aceptó el desistimiento del recurso de apelación que presentó la parte demandante contra sentencia proferida el 25 de septiembre de 2017, por este Despacho, sin condena en costas en segunda instancia (fl 298 cuad. del Tribunal).

2. A folio 303 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 12 de abril de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00411-00
Demandante : Jonathan David Acosta González
Demandado : Ministerio de Educación Nacional y otros
Asunto : Reprograma audiencia inicial.

1. Mediante auto de 27 de septiembre de 2017, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el 5 de julio de 2018 a las 11:30 AM (fl 610).

2. El apoderado de la parte demandante mediante escrito de 12 de marzo de 2018, solicitó aplazamiento de la audiencia antes descrita, con ocasión a que dentro el proceso 2012-00422 el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, fijó fecha para celebración de audiencia y no cuenta con abogado de confianza para sustituir poder.

Atendiendo a que los argumentos expuestos por el apoderado fueron presentados con antelación a la celebración de la audiencia de este proceso y teniendo en cuenta que la audiencia fijada dentro del proceso con radicación No 2012 -000422 fue fijada con antelación a la de este Despacho, el Despacho reprograma la audiencia que estaba fijada para el 5 de julio de 2018 a las 11:30 AM, en su lugar se fijará para el **13 de julio de 2018 a las 11:30 AM**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-2015-00519-01

Demandante : CARLOS MARIO MARTÍNEZ MERCADO

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

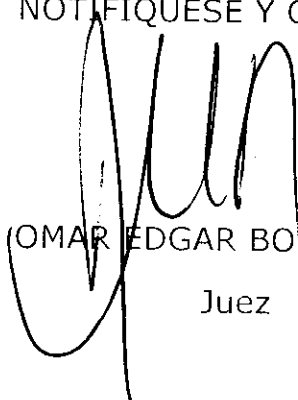
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 7 de febrero de 2018 que modificó el numeral segundo de la parte resolutive y confirmó en lo demás de la sentencia proferida el 24 de enero de 2017 (sic)¹, por este Despacho, con condena en costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada (fls 188 a 200 cuad. del Tribunal).

2. A folio 209 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

¹ Este Despacho aclara que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" incurrió en error involuntario al referirse en la fecha del fallo en primera instancia ya que la fecha correcta es **4 de abril de 2017**.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00583-00
Demandante : DORA CECILIA CARDENAS VELEZ
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio N° 017-703; deja sin valor y efecto orden de llamar a descargos a Alcalde de Samaná.

1. En audiencia de pruebas del 10 de abril de 2018 se indicó que no se había allegado respuesta al oficio N° 017-703 dirigido a la Alcaldía de Samaná, sin embargo revisado el expediente se evidencia que a folios 15 a 43 del cuaderno de respuesta obra la respuesta al oficio de la referencia.

En consecuencia, se pone en conocimiento la precitada documental y se deja sin valor y efecto la orden dada en la citada audiencia de pruebas referente a llamar a descargos al Alcalde de Samaná por no dar respuesta al oficio 017-703.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por emitida en el ESTUDIO NOTARIAL a las 10:05 a.m. la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00722-00**
Demandante : Yesica Paola Carvajal Choperana y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.
Asunto : Ordena reiterar oficio y requerir al Comandante del
Batallón de Combate Terrestre No 109 Vereda
Patio Bonito Suarez, Cauca- Popayán

En cumplimiento del auto de 6 de abril de 2016 mediante el cual se admitió demanda(fl 56 y 57), se elaboraron los oficios Nos 016- 696 dirigido a la Procuraduría General de la Nación y No 016- 697 dirigido a Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Unidad del Batallón de Combate Terrestre No 109 Vereda Patio Bonito Suarez, Cauca- Popayán (fl 60 y 61) los cuales fueron radicados en dichas dependencias como se observa a folio 212 y 213 del cuaderno principal.

2. La apoderada de la parte demandante mediante escrito de 31 de enero de 2018 solicita se requiera nuevamente a dichas entidades por cuanto a la fecha no se allegan respuestas a los mencionados oficios.

En consecuencia, se ordena por Secretaría reiterar el oficio No 016 -696 dirigido a la "Procuraduría General de la Nación" para que dé respuesta a lo solicitado por este Despacho y a su vez, requiérase mediante oficio al "Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Unidad del Batallón de Combate Terrestre No 109 Vereda Patio Bonito Suarez, Cauca- Popayán" para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No 016-697, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio que dentro del mismo término se allegue la respuesta solicitada.

Los oficios deberán estar acompañados de la copia de los oficios radicados visibles a folios 212 y 213 del cuad. principal.

El trámite de los oficios corresponde al apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlos y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
Anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Repetición.
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00775-00
Demandante : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Demandado : JORGE LUIS LUBO DAZA
Asunto : Ordena oficial al Director de la Oficina Jurídica de la Policía Nacional para que rinda descargos e inicie investigación al abogado.

Mediante auto de 17 de enero de 2018 este Despacho ordenó emplazar al demandado Jorge Luis Lubo Daza, imponiéndose la carga de la publicación a la entidad demandante, apoderado Sergio Armando Cárdenas Blanco, para el efecto se concedió el término de 30 días. (fl 67)

A la fecha la entidad demandante no ha atendido el precitado requerimiento, por lo que se ordena por Secretaría oficial al Director de la Oficina Jurídica de la Policía Nacional para que rinda descargos por no por acreditar en el presente proceso la publicación del emplazamiento del demandado.

Así mismo, para que investigue e inicie los correctivos a que haya lugar contra el abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco quién ha omitido su deber de atender los requerimientos por parte de este Despacho, en cuanto a acreditar la publicación del emplazamiento del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

1097A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-0135-00
Demandante : MARCO AURELIO MONTOYA QUINTERO
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Reprograma audiencia de pruebas para el 3 de agosto de 2018 a las 8:30am; Pone en conocimiento respuesta a oficio.

1. El 8 de marzo de 2018 se celebró audiencia inicial y en el acta de la misma se indicó que se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 4 de agosto de 2018 a las 8:30AM (fl 87 cuad ppal), siendo este día un sábado, en consecuencia, se reprograma la referida audiencia para el día 3 de agosto de 2018 a las 8:30AM.

En atención a lo anterior, por Secretaría líbrense las boletas de citación a los testigos indicando la nueva fecha.

2. El 2 de abril de 2018 se allegó respuesta al oficio N° 018-263 por parte del Juez 166 de Instrucción Penal Militar DESUC, en consecuencia, se pone en conocimiento la referida documental visible a folio 1 del cuaderno de respuesta a oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMJP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en el SIAJOC notificar a los señores la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 10:45 am.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00407 00**
Demandante : Luis Alejandro Molano Martínez
Demandado : Transmilenio S.A., y otro
Asunto : Admite reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Con providencia de fecha 24 de mayo de 2017, se admitió la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa a favor de Luis Alejandro Molano Martínez contra Empresa de Transporte del Tercer Milenio s.a. Transmilenio S.A., y Transporte Zonal Integrado – Trazit S.A.S. (folios 32-33 vtos del cuad. ppal)

2. A la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. Transmilenio S.A.; al Transporte Zonal Integrado – Trazit S.A.S, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se les notificó personalmente a través de correo electrónico del auto admisorio de la demanda el 6 de octubre de 2017, tal y como se desprende de las actas visibles en los folios 41-43 del cuad. ppal.

3. Los 25 días comunes de que trata el art. 199 del CPACA fenecieron el 15 de noviembre de 2017 y el traslado de 30 días otorgado por el art. 172 del CPACA vencieron el 19 de enero de los corrientes.

4. El apoderado de la empresa de Transporte Tercer Milenio- Transmilenio S.A., contestó demanda y allegó poder el 31 de agosto de 2017, es decir en tiempo.

5. El apoderado de la empresa de Transporte Zonal Integrado – Trazit S.A.S, no contestó demanda.

6. El apoderado de la parte demandante allega escrito de reforma de la demanda el 1 de febrero de 2018, conforme a los folios 88-98 del cuad. ppal.

Para resolver sobre la reforma de la demanda, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, 200 de este plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016, En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su

contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma” ¹subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 19 de enero de 2017, el apoderado contaba hasta el 2 de febrero de 2018 para presentar reforma, como quiera que la presentó el 1 de febrero de 2017, la misma se encuentra en tiempo.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar “sobre partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.”, y la misma fue reformada en cuanto al acápite de pretensiones y pruebas, dentro del término legal, este despacho admitirá la reforma.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

1.Admitir la reforma de la Demanda, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

2. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

3. Reconocer personería jurídica al abogado ERNESTO HURTADO MONTILLA, como apoderado de la Empresa de Transporte Tercer Milenio-Transmilenio S.A. en los términos del poder visible a folios 180 a 185 del cuaderno principal.

4. Vencido el anterior término, ingrese el proceso para resolver sobre los llamamientos en garantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

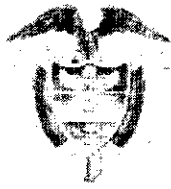
VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de noviembre de 2016, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00410-01

Demandante : UBER ARLEY MONSALVE DELGADO Y OTROS

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Inadmite demanda; Concede término.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 17 de agosto de 2017 en la que se revocó auto del 5 de julio de 2017, en la que este despacho rechazó la demanda por caducidad de la acción. (Fls 25 a 28 cuad. del Tribunal).

2. El 29 de noviembre de 2017, este Despacho devolvió el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera-Subsección "A" al encontrar incoherencia en la fecha de la decisión proferida en primera instancia y la fecha a que hacía referencia el Tribunal (fl 35 cuad. Tribunal).

3. Mediante auto del 1 de febrero de 2018 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" asintió el error cometido y corrigió el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 17 de agosto de 2017, la cual quedó así:

"PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha ocho (08) de agosto de 2017(sic) ¹ por medio del cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

En consecuencia corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los demás requisitos legales, para ser admitida.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

¹ Este Despacho aclara que la fecha correcta del auto de primera instancia es del **8 de marzo de 2017**

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 17 de agosto de 2017 en el numeral 2 literales f y siguientes dijo:

"(...) f) Precisa la Sala que en circunstancias como la que nos ocupa, deben analizarse de manera armónica las pretensiones, observándose que, la demanda está encaminada a que la entidad accionada se declare administrativamente responsable por las lesiones sufridas durante su permanencia en las filas del Ejército Nacional por la prestación del servicio militar obligatorio.

g) En virtud de lo anterior, esta Sala entenderá que el daño se configura al momento en que fue realizado el examen de evacuación por término de servicio militar cumplido, esto es, **2 de junio de 2015** (...)

h) Así las cosas, la parte actora contaba en principio hasta el **03 de junio de 2017**, sin embargo, la demanda se radicó el **12 de diciembre de 2016**, es evidente que la misma se ejerció dentro del término legal (...)

De acuerdo a lo anterior no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda fue radicado poder otorgado por los señores:

1. UBER ARLEY MONSALVE DELGADO
2. GUSTAVO ALONSO MONSALVE GARCÍA y 3. NOEMY HILDUARA DELGADO PALACIO actuando en nombre propio y en representación del menor
- 4.- CAMILO MONSALVE DELGADO
5. ANÍBAL MONSALVE ARBOLEDA
6. MERCEDES ELIZABETH DE DELGADO
7. ARCESIO DE JESÚS DELGADO PÉREZ

A José Fernando Gómez Cataño como consta a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

José Fernando Gómez Cataño sustituyó poder a Eisenhower Gallego Sotelo.

Examinando los poderes y la demanda se evidencia que ninguno tiene presentación personal de Eisenhower Gallego Sotelo, si bien es cierto la presentación de la demanda no es un requisito de la demanda conforme al artículo 162 de CPACA y que el artículo 89 del CGP señala que la demanda se entrega sin necesidad de presentación personal, para acceder a esta

jurisdicción debe ejercerse el derecho de postulación, en consecuencia, se requiere a la apoderado de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado.

Frente al parentesco de los demandantes con la víctima directa el señor Uber Arley Monsalve Delgado, se tiene que fueron allegados los registros civiles de nacimiento uno en copia auténtica y tres en copia simple que permiten establecer que:

- El señor GUSTAVO ALONSO MONSALVE GARCÍA y la señora NOEMY HILDUARA DELGADO PALACIO son padres de UBER ARLEY MONSALVE DELGADO, víctima directa (fls 1 cuad. pruebas) copia auténtica.
- El menor CAMILO MONSALVE DELGADO es hermano de UBER ARLEY MONSALVE DELGADO, víctima directa (fl 10 cuad. traslados) copia simple
- El señor ANIBAL MONSALVE ARBOLEDA es abuelo paterno de UBER ARLEY MONSALVE DELGADO, víctima directa (fl 9 cuaderno de pruebas) copia simple
- El señor ARCESIO DE JESÚS DELGADO PÉREZ y la señora MERCEDES ELIZABETH DE DELGADO son abuelos maternos de UBER ARLEY MONSALVE DELGADO, víctima directa (fls 10 cuad. pruebas) copia simple

Con relación a el menor CAMILO MONSALVE DELGADO el Despacho encuentra que el menor es representado por el señor GUSTAVO ALONSO MONSALVE GARCÍA y la señora NOEMY HILDUARA DELGADO PALACIO quienes arrimaron poder (fl 2 cuad. ppal) el mencionado figura dentro de la demanda y agotó el requisito de procedibilidad, sin embargo, el registro civil de nacimiento del menor no se encontró dentro del cuaderno de pruebas, dicho registro figura en copia simple dentro del cuaderno de traslados por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento en copia auténtica.

Se allegó copia simple de registro civil de nacimiento de la señora NOEMY HILDUARA DELGADO PALACIO por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento en copia auténtica.

Se allegó copia simple de registro civil de nacimiento del señor GUSTAVO ALONSO MONSALVE GARCÍA por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento en copia auténtica.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación."

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El artículo 82 del CGP establece:

Salvo disposiciones en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de su notificación electrónica, y la dirección física de la parte demandada, pero no indicó la dirección física ni electrónica de sus poderdantes por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que cumpla con los presupuestos indicados en la norma transcrita.

Se allegó en medio magnético formato WORD copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Uber Arley Monsalve Delgado y otros en contra de Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

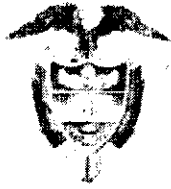
Juez

D.LLO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **-EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2016 00416 00**
Demandante : Realtime Consulting y Services S.A.S.
Demandado : Superintendencia de Puertos y Transportes.
Asunto : Corre traslado de excepciones de mérito
presentadas por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

1. El 31 de mayo de 2017, este despacho libró mandamiento de pago, a favor de Realtime Consulting y Services contra la Superintendencia de Puertos y Transportes. (fl. 50) notificada por correo electrónico el 7 de diciembre de 2017(fl. 71)

2. La Superintendencia de Puertos y Transportes el 15 de enero de 2018 formuló excepciones de mérito y allegó poder otorgado al abogado HAIVER ALEJANDRO LOPEZ (fl. 72-84).

3. En aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, la entidad ejecutada tenía hasta el 15 de enero de 2018 para formular excepciones siendo radicado en esta fecha, es decir, en tiempo, en consecuencia, este despacho ordena correr traslado por el término de 10 días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez vencido este término, deberá ingresar al despacho para fijar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Superintendencia de Puertos y Transportes a la parte ejecutante, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre las mismas o pida las pruebas que pretende hacer valer conforme al artículo 443, numeral 1º del CGP.

Una vez vencido este término, ingrese al despacho para fijar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado HAIVER ALEJANDRO LOPEZ como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad con poder y anexos obrantes a folios 81-84.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
Anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

: **OMAR EDGAR BORJA SOTO**

JUEZ

Medio de Control : **Repetición**

Ref. Proceso : **110013336037-2017-00046-00**

Demandante : Nación- Ministerio de Defensa Nacional

Demandado : Pablo Efraín Hernández y otros

Asunto : Corrige providencia se requiere apoderado parte demandante. so pena de multa.

1. El 30 de agosto de 2017 este Despacho admitió demanda del Ministerio de Defensa Ejército Nacional contra Pablo Efraín Hernández y otros.(FL 51)

La apoderada del Ministerio de Defensa Nacional mediante memorial de 16 de marzo de 2018 solicita se aclare por qué razón se fijó la suma de \$1.020.000 como gastos procesales.(fl 59)

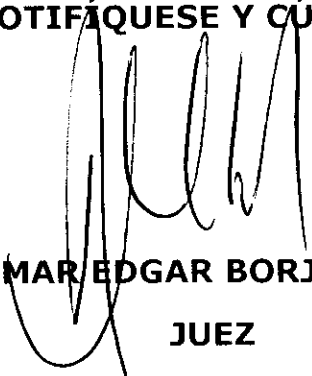
Revisado el expediente se observa que en el mencionado auto se ordenó la notificación personal del señor Pablo Efraín Hernández y el emplazamiento de los demandados Jhonier Cardona Giraldo, Cristóbal Benítez Buritica, Didier Martínez Galeano, Juan Carlos Cardona López, Luis Alfonso Mancera González, Jorge Adrián López Bonilla, Jairo Moreno Aricafe, Luis Alfonso Aguirre, Eduardo Correa Chavarria, Cesar Augusto Sepúlveda López, Eudines Badillo Gil, William Alberto Motato Ramírez, Juan Carlos Martínez Correa, Luis Hernando Montoya Ramírez, Norvey Antonio orales Álvarez y Edison Varón Murillo, por lo que al encontrarse que sólo debe surtirse la notificación personal de un solo demandado **se ordena corregir conforme el artículo 286 del CGP el numeral 5 la providencia de 30 de agosto de 2017 en el sentido de fijar como gastos de notificación y del proceso , la suma de \$ 60.000.00**

2. Por otro lado, en la fecha 26 de enero de 2018 el apoderado de la parte demandante anexa certificación del Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional en la que se indica que el contrato No 074/ 2017 del 4 de mayo de 2017 a la fecha se encuentra ejecutado en su totalidad, por tal razón en la actualidad no se tiene contrato para publicaciones de edictos. Igualmente requiere que se decrete nuevamente mediante auto la publicación del edicto, para la utilización del contrato en la nueva vigencia.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que de forma inmediata proceda a emplazar de cada uno de los demandados, conforme lo ordenado en auto de 30 de agosto de 2017 **y proceda acreditar dichas notificaciones ante este Despacho para el efecto se concede el término de 30 días**, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv

establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control Ejecutivo

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00100-01

Demandante : UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS
NACIONALES- ALPOPULAR S.A

Demandado : AGRUPACIÓN COMERCIAL POPULAR S.A

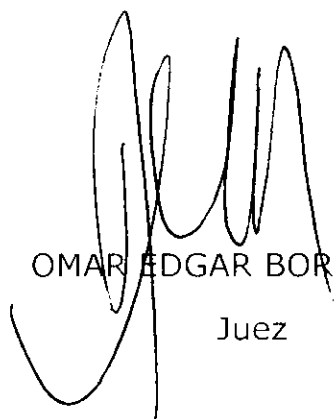
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Por Secretaría finalícese el
proceso en el sistema siglo XXI y archívese el
proceso

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 24 de enero de 2018 que confirmó proveído del 5 de julio de 2017, por este Despacho que negó mandamiento de pago (fls 113 a 116 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

3. Dese cumplimiento al numeral tercero (3) del auto del 5 de julio de 2017 que negó mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.10

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo.**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00235 00**
Demandante : Leonor Cancelado Clavijo
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Resuelve recurso de reposición, repone

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 6 de diciembre de 2017 notificado por estado el 7 de diciembre de 2017 este Despacho negó mandamiento ejecutivo (fl 11-15).

El apoderado de la parte demandante el 11 de diciembre de 2017 radicó recurso de reposición en subsidio de apelación (fl 16-21), del cual se corrió traslado como se observa a folio 22 del cuaderno principal.

III CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso de reposición.

En cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación el Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados Subrayado del Despacho.*

Así las cosas, respecto de la oportunidad del recurso de reposición presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 7 de diciembre de 2017, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 13 de diciembre de 2017 siendo presentado el 11 de diciembre de 2017.

1. Del Recurso de reposición.

En el numeral primero de la parte resolutive, su despacho libra mandamiento de pago a favor de los demandantes, en el siguiente orden:

"1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Leonor Cancelado Clavijo, Johon Alejandro Gamba Cancelado, Maykol Laureano Gamba Cancelado, Luis Alexander Gamba Cancelado y Cesar Augusto Gamba Cancelado y contra la Fiscalía General de la Nación por el valor de: 1.1 A título de capital \$269.629.863.00.; 1.2. A título de intereses sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del DTE a partir del 3 de mayo de 2016 hasta el 3 de marzo de 2017 conforme al numeral 4º del artículo 195 del CPACA.; 1.3. A título de intereses moratorios a partir del 3 de marzo de 2017 hasta la fecha que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 195 del CPACA."

Que la misma no la encuentro ajustada a derecho y menos a lo ordenado en sentencia base de ejecución, por los siguientes motivos:

1. Porque conforme lo indicado en la parte transcrita, (1.) la misma vulnera la individualidad de actores en su derecho, puesto que, cuando el señor Juez hace un compendio general, sin consideración al derecho que le asiste a cada demandante, desconoce de entrada, de manera cierta y concreta en el derecho que demanda cada uno, eso teniendo en cuenta que todos no tienen igual derecho, puesto que uno es el derecho que pertenece a Leonor Cancelado Clavijo y otro a los demás actores.

En ese orden de ideas, si Leonor Cancelado Clavijo es acreedora de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales o su equivalente representados en dinero a la ejecutoria de la sentencia, esto es, al 18 de diciembre de 2015, le corresponden TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL (\$38.661.000) PESOS MC/TE. (según numeral segundo, inciso tercero parte resolutive de la sentencias de segunda instancia base recaudo) y a los demás demandantes les corresponde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales a cada uno o su equivalente representados en dinero a la ejecutoria de la sentencia, esto es, al 18 de diciembre de 2015, o sea VEINTICINCO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$25.774.000) PESOS MC/TE., (según numeral segundo, literal tercero, parte resolutive de la sentencias de segunda instancia base recaudo). Cómo es posible que su despacho pueda agrupar una sola cifra, tal como lo hizo, al indicar como capital total la suma de \$269.629.863.00., (1.1), cuando cada uno de los actores tiene un derecho personal y concreto, no común.

En las mismas condiciones indicadas en aparte anterior, se libra mandamiento de pago por una suma que no se sabe quién es acreedor y en qué valor corresponde a cada demandante, por lo demás el valor fijado por su despacho no refleja siquiera el derecho que corresponde a todos los demandantes que cita en el mandamiento de pago, puesto que realizadas las cuentas por este servidor, se tiene que, integrados como lo hizo su despacho, solo daría una suma de \$141.757.000.00 y no como lo dejó anotado su despacho.

Ahora bien, su despacho no puede agrupar un grupo de demandantes cuando cada uno tiene un derecho individualizado, y debe así librarse el mandamiento de pago para poder ejercer el derecho de defensa y el debido proceso; de lo contrario, no puede ejercer tan legítimo derecho, puesto que al no indicarse de manera concreta y precisa el valor que corresponde a cada actor, no es posible ejercer el derecho de contradicción y como tal vulnera lo indicado en sentencia base de acción en cuanto sí indicó el derecho de cada uno en forma directa y concreta.

2. Lo mismo sucede en lo indicado en los numerales 1.2 y 1.3, cuando al librar mandamiento de pago por intereses, unos y otros, lo hace de forma genérica en

cuanto a los demandantes y su capital se refiere, y por lo mismo vulnera el principio de la individualidad de derechos, puesto que cada uno de los actores tienen el derecho de conocer de manera clara, precisa y concreta que valor por intereses le corresponde y sobre que capital se liquidan los mismos y de la manera como se dictó el mandamiento de pago, no puede conocerse sobre qué capital se liquidan los citados intereses.

3. Conforme a lo indicado en los numerales 1.2 y 1.3, los intereses indicados en los citados numerales, no corresponde a los indicados en sentencia base de ejecución, puesto que la misma en su parte resolutive, numerales octavo y noveno, lo dispuso en los siguientes términos:

"OCTAVO: Todas las sumas aquí determinadas devengaran intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia."

"NOVENO: CUMPLIR la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A."

En ese orden de ideas, su despacho se apartó totalmente de lo dispuesto en la sentencia base de ejecución, al hacer pronunciamiento bajo el desconocimiento del derecho que le asiste a mis representados y desconocimiento de la sentencia debidamente suscrita por una autoridad judicial, en firme e inmodificable por funcionario alguno, por ser un acto de cosa juzgada material y su despacho no puede modificarla a su capricho, y tal como lo ha hecho constituye una vía de hecho y sus consecuencias? y como tal lo único que su señoría puede hacer es acatar tal dictado en forma plena y absoluta en dicho acto.

4. Porque su despacho al librar mandamiento de pago por los intereses, lo ha hecho bajo el sustento de unas normas que no tienen aplicabilidad en este caso, y ello tiene que ver en que su señoría tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, cuando la sentencia fue dictada bajo el imperio del C.C.A., y en el orden que lo estableció el Juez fallador, quien dispuso el cumplimiento de la sentencia con base en el artículo 176 y 177 del C.C.A.

En ese orden de ideas, a mi juicio no es procedente que su despacho haya librado mandamiento de pago por intereses, por sumas no indicadas en sentencia base de acción y por lo tanto, la misma debe ser revocada y ordenar el pago de los mismos de conformidad con la sentencia ya indicada.

En el numeral tercero de la parte resolutive, su despacho niega mandamiento de pago a favor de LEONOR CANCELADO CLAVIJO, en calidad de cesionaria del crédito de JOSÉ LAUREANO GAMBA MARTÍNEZ contra la Fiscalía General de la Nación, al indicarlo así.

"3. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Leonor Cancelado Clavijo en calidad de cesionario del crédito de José Laureano Gamba Martínez contra la Fiscalía General de la Nación."

Su despacho en la parte motiva argumenta los motivos del por qué niega el mandamiento de pago indicado en aparte anterior, al indicarlo así:

"En cuanto a la cesión el Código General del Proceso en su artículo 423 dispone:

Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para

constituir en mora al deudor, y de la notificación de la notificación del crédito cuando quien sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el caso en concreto el título ejecutivo es complejo ya que para poder determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de los ejecutantes y en contra de la Fiscalía General de la Nación se debe verificar: 1) Sentencia de primera instancia, 2) Sentencia de segunda instancia, 3) Constancia de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, 4) Solicitud de pago dirigido a la Fiscalía General de la Nación y 5) La notificación del crédito de José Laureano Gamba Martínez a Leonor Cancelado Clavijo.

Ahora, una vez revisado el acervo probatorio se evidencia que en el presente asunto se aportaron los documentos precitados en los numerales 1 a 4 pero no se aportó la notificación de la cesión del crédito de José Laureano Gamba Martínez a Leonor Cancelado Clavijo, requisito exigido en el artículo 423 del CGP. En conclusión, se evidencia que en el asunto de la referencia no se aportó la totalidad de los documentos que constituyen el título ejecutivo, y los aportados se allegaron en copia simple la cual no tiene valor probatorio en procesos ejecutivos, por ende, no se constituyó el título ejecutivo y en consecuencia, se... sic..."

Que la parte actora, en cabeza de este servidor, no está de acuerdo con los argumentos ni normas indicados por su despacho e indicados en aparte anterior, como motivo para negar el mandamiento de pago a favor de LEONOR CANCELADO CLAVIJO, en calidad de cesionaria del crédito de JOSÉ LAUREANO GAMBA MARTÍNEZ contra la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes razones:

1. Porque no es cierto como lo indica su despacho, que la demanda no se haya presentado en legal forma, esto es, con los debidos soportes probatorios del caso, ya que con la demanda, se aportaron todos los documentos indicados por su despacho, incluido el original del documento de la cesión del crédito que hiciera el señor José Laureano Gamba Martínez a favor de LEONOR CANCELADO CLAVIJO, de cuyo documento ahora se encuentra a folio 7 del cuaderno de pruebas del expediente que nos ocupa.

2. Porque la señora LEONOR CANCELADO CLAVIJO, presento la documentación requerida y en forma directa ante la Fiscalía General de la Nación, en su oportunidad, esto es, mediante acto de 2016-05-03 con radicado DJ-No. 20166110472182, la solicitud de pago con la primera copia que presta mérito ejecutivo y la cesión del crédito enunciada en numeral anterior como su notificación, mediante acto de 2016-05-03 con radicado DJ-No. 20166110472182, tal como consta en acto adjunto de la demanda (hecho 8 de la demanda).

3. En las mismas condiciones la Fiscalía General de la Nación, mediante Radicado DJ No. 20161500033841 de 25/05/2016, comunico al suscrito apoderado la aceptación de la cesión del crédito (página 2 de 3) al indicarlo en los siguientes términos:

"De otro porte respecto de la cesión de derechos de crédito judicial del beneficiario de la sentencia señor JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ a favor de la señora LEONOR CANCHADO CLAVIJO; JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ obrando como cedente del crédito judicial de la referencia respecto de lo que a él le corresponde en la liquidación de la sentencia a favor de LEONOR CANCELADO CLAVIJO, informándole que la Fiscalía General de la Nación la acepta, con fundamento en lo establecido en el artículo 1960 del Código Civil."

Que el documento del cual se hace relación en este aparte, fue radicado en su original tal cual me fue entregado por la demandada y se adjuntó con la demanda, en cual puede verse a folios 45 y 46 del cuaderno de pruebas, y que de no corresponder al original, el mismo se encuentra en la Fiscalía General de la Nación y entonces habría necesidad de que su despacho solicite el desglose dicho documento, como previo a la admisión de la demanda, empleando la facultad oficiosa del cual esta investido su despacho.

4. De otro lado, no es cierto, como lo indica su despacho, que se deba aplicar lo previsto en el artículo 423 del CGP., en razón a que el mismo ya se hizo ante la entidad demandada, tal como se indicó en apartes anteriores, y el mismo tendría operancia siempre que no se haya agotado ese trámite ante la demandada. Entre otras cosas, como puede ver su despacho, el artículo 1960 y 1961 del Código Civil, plasmaron los requisitos de eficacia y la forma de la notificación de la cesión, al indicarlo en los siguientes términos:

"ART. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este."

"ART. 1961.- La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

De las normas transcritas, se desprende que efectivamente el procedimiento de la cesión del crédito como la notificación del mismo se efectuaron en su oportunidad ante la demandada y en acatamiento de la Ley Civil, y por ello no hay lugar a negar el mandamiento de pago solicitado con la demanda tal como lo ha hecho su despacho.

Que el mandamiento de pago librado por su despacho, no hizo pronunciamiento respecto de las costas procesales debidamente solicitadas con la demanda y ello son procedentes ya que se presentan gastos de notificación y demás que deba cubrir la demandada a la terminación del proceso.

Otra de las inconsistencias que se vislumbra en el acto que se impugna, es el hecho de que su despacho no hizo pronunciamiento frente a la actualización de los valores que da cuenta la sentencia base de acción ejecutiva de conformidad con la corrección monetaria que es procedente para el caso que nos ocupa y habiéndose solicitado con la demanda, la misma debe resolverse. Eso teniendo en cuenta que el valor que debió pagar la demandada a la ejecutoria de la sentencia es un valor y otro cuando el mismo sea cancelado, lo cual difiere sustancialmente, por lo que debe su despacho resolver tal solicitud con el mismo mandamiento de pago.

El presente recurso se fundamenta en las siguientes normas: En el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia; Los artículos 1960 y 1961 del Código Civil; Los artículos 318 y 320 y normas concordantes del Código General del Proceso; y los artículos 242 y 243 y normas complementarias del CPACA.(...)"

De acuerdo a lo anterior, el Despacho debe establecer **i)** si debe ser aceptada la cesión del crédito por parte de JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ a favor de la señora LEONOR CANCELADO CLAVIJO y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; **ii)** si la suma por la cual se libró el mandamiento ejecutivo(\$269.629.863.00) se encuentra ajustada a derecho conforme sentencia de 26 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que cada uno de los actores tiene un derecho personal y concreto **iii)** si los intereses deben liquidarse conforme el artículo C.C.A y no de acuerdo al C.P.A.C.A.

CESIÓN DE DERECHOS

En cuanto a la cesión de derechos por parte de JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ a favor de la señora LEONOR CANCELADO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el Despacho trae a colación los siguientes artículos del Código Civil:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros. (...)” Subrayado del Despacho.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que fueron aportados los siguientes documentos en cuanto a la cesión de derechos:

1. Solicitud de pago radicada ante la Fiscalía General de la Nación allegada el 3 de mayo de 2016 en la que se anexó documento de cesión del crédito del señor JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ a favor de LEONOR CANCELADO CLAVIJO mediante el cual también se notificó a la Fiscalía General de La Nación sobre dicha cesión. (fl. 35 cuad. Pruebas.)

2. Aceptación de la cesión de derechos por parte de la Fiscalía General de la Nación (fl. 45 y 46 cuad. pruebas.).

De conformidad con la norma transcrita y al encontrar que el 3 de mayo de 2016 fue notificada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la cesión de derechos por parte de del señor JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ a favor de LEONOR CANCELADO CLAVIJO, la cual fue aceptada por dicha entidad, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por las sumas del beneficiario JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ a favor de la cesionaria del crédito.

CAPITAL DEL TITULO EJECUTIVO

Por otro lado, el Despacho procederá a verificar la suma sobre la cual se libró el mandamiento ejecutivo (\$269.629.863.00)

Revisada la sentencia de 26 de noviembre de 2016 emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B,

(fl. 61, cuad. pruebas, se observa que el capital del título ejecutivo corresponde al siguiente:

PERJUICIOS MORALES

LEONOR CANCELADO CLAVIJO(CESIONARIA)	160 SMLMV	\$124.998.720
CESAR AGUSTO GAMBA CANCELADO	40 SMLMV	\$ 31.249.680
ALEXANDER GAMBA CANCELADO	40 SMLMV	\$ 31.249.680
JOHON ALEJANDRO GAMBA CANCELADO	40 SMLMV	\$ 31.249.680
MAYKOL LAUREANO GAMBA CANCELADO	40 SMLMV	\$ 31.249.680

PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD

LEONOR CANCELADO CLAVIJO (CESIONARIA)	30 SMLMV	\$23.437.260
---------------------------------------	----------	--------------

PERJUICIOS DAÑO MATERIAL- DAÑO EMERGENTE

LEONOR CANCELADO CLAVIJO (CESIONARIA)		\$33.560.423
---------------------------------------	--	--------------

PERJUICIOS DAÑO MATERIAL- LUCRO CESANTE

LEONOR CANCELADO CLAVIJO (CESIONARIA)		\$18.843.069
---------------------------------------	--	--------------

TOTAL		\$325.838.192
-------	--	---------------

De acuerdo a lo anterior, el Despacho librará mandamiento ejecutivo por la suma de \$325.838.192, conforme al título ejecutivo objeto del presente proceso.

INTERESES MORATORIOS

Sobre los intereses, en efecto se observa que la sentencia de 26 de noviembre de 2015 fue emitida en aplicación del C.C.A. y no CPACA; por lo que debe darse aplicación a los artículos 176 y 177 del CPACA los cuales establecen lo siguiente:

"Art. 176.- Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Art. 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término).

Inciso 6. Adicionado. Ley 446 de 1998, Art. 60. - Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)” Subrayado del Despacho.

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que las condenas serán ejecutables después de 18 meses después de su ejecutoria. Así mismo, los intereses comerciales se causaran desde la ejecutoria de la sentencia hasta el vencimiento de los 18 meses, siendo causados los intereses moratorios a partir del vencimiento de los 18 meses hasta cuando se efectuó el pago. Lo anterior, siempre que la interesada hubiese radicado solicitud de pago, de lo contrario cesarán hasta cuando se presente.

En el presente caso, la sentencia de 26 de noviembre de 2015 quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 2015 (fl 44 cuad. pruebas) y la solicitud de pago fue presentada el 3 de mayo de 2016 (fl 1 cuad. pruebas), por lo que no se generaron intereses comerciales desde el 18 de diciembre de 2015 al 3 de mayo de 2016(4 meses y 15 días), sino que empezaron a causarse desde el 4 de mayo de 2016 hasta el 18 de junio de 2017(13 meses y 15 días) fecha de vencimiento de los 18 meses.

Intereses comerciales

Es decir, los intereses comerciales del capital de \$325.838.192(desde el 4 de mayo de 2016 hasta el 18 de junio de 2017, es decir, 13 meses y 15 días) conforme a la tasa de interés bancario anual certificada por la Superintendencia financiera(20.48%) corresponden a \$75.073.119.44

Intereses moratorios

Así mismo, los intereses moratorios se empezaron a causar desde el 19 de junio de 2017 hasta la fecha que se efectuó el pago, liquidados conforme el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, correspondiendo a 30.72% anual. (Artículo 239 C.P.)

En cuanto a la corrección monetaria, debe indicarse que para efectos de identificar el capital del presente título, se tuvo en cuenta el salario mínimo del presente año (\$781.242) y además se liquidaron los intereses, por lo que no habrá lugar a la corrección monetaria sobre los valores enunciados como capital.

Finalmente sobre las costas y agencias procesales, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho procederá a reponer el auto que libró mandamiento ejecutivo de 6 de diciembre de 2017, para aceptar la cesión del crédito del señor José Laureano Gamba Martínez a favor de la señora Leonor Cancelado Clavijo, ajustar el valor del capital del título ejecutivo y lo correspondiente a intereses.

2. DEL RECURSO DE APELACION

Respecto del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria no se dará trámite, por sustracción de materia.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 6 de diciembre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo el cual quedará así:

1. LIBAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LEONOR CANCELADO CLAVIJO** como beneficiaria y cesionaria del señor **JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ, JOHON ALEJANDRO GAMBA CANCELADO, MAYKOL LAUREANO GAMBA CANCELADO, ALEXANDER GAMBA CANCELADO Y CESAR AGUSTO GAMBA CANCELADO** en contra de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por los siguientes valores:

1.1. A título de capital la suma de \$325.838.192, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1.2. A título de intereses comerciales de la suma anterior, desde el 4 de mayo de 2016 hasta el 18 de junio de 2017 por valor de \$75.073.119.44

1.3. A título de intereses moratorios que se generen desde el 19 de junio de 2017 hasta la fecha que se haga el pago efectivo, liquidados a la tasa que determine la Superintendencia Bancaria, conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Lo anterior para que se haga el pago dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme el artículo 431 del CGP.

2. Por Secretaria, notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del CGP.

3. Reconocer personería al abogado **JOSE DOMINGO GAMBA MARTINEZ** con CC. No 19.368.462 y TP 70.602 como apoderado de la parte ejecutante."

2. Por sustracción de materia no dar trámite al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

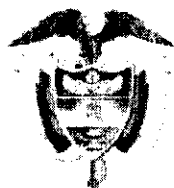
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control **Ejecutivo.**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00235 00**
Demandante : Leonor Cancelado Clavijo
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Modifica auto de 6 de diciembre de 2017 que decretó medida cautelar.

En consideración a que mediante auto de esta misma fecha se modificó el auto que libró el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de diciembre de 2017 (fl 23-28), se procede a modificar el auto que decretó medida cautelar, en el sentido de limitarla en la suma de \$450.000.000.00. suma que no excede el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, conforme el inciso 2 del artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

1095A



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00248-00
Demandante : NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado : OVIDIO HELI GONZÁLEZ
Asunto : Por Secretaría requerir al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá.

1. En auto del 1º de noviembre de 2017 se ordenó que por Secretaría se requiriera al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda para que remitiera la providencia que declaró la falta de competencia y la que ordenó la remisión de este proceso, orden cumplida por la Secretaría de este Despacho el 9 de noviembre de 2017 como se evidencia a folio 146.

2. El 17 de noviembre de 2017 el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda allegó copia del acta de la audiencia del 4 de septiembre de 2017 y del auto del 6 de septiembre de 2017.

Revisada el acta y el precitado proveído se observa que en ninguno se declara la incompetencia del mencionado Juzgado para conocer del asunto de la referencia, razón por la cual se ordena que por Secretaría se reitere el referido requerimiento, anexando copia del auto del 1º de noviembre de 2017 y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

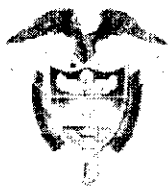
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

OM:R

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2017-00263-00**
Demandante : Cristian David Alvarado Nieto y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda, fija gastos.

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión

En auto del 13 de diciembre de 2017, el despacho inadmitió demanda de reparación directa, concediendo el término legal a la parte demandante, con el fin de que se subsanaran los siguientes defectos (fl. 32-34 del cuad. ppal.)

"(...)En el presente asunto el daño si bien se generó con la picadura de la araña que sufrió el señor Cristian David Alvarado Nieto, este solo tuvo conocimiento de la gravedad de esta picadura y de la firmeza de la decisión de declararlo no apto para la actividad militar con el Acta del Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía No 6892 mdnsg-tm-41.1 de fecha 22 de julio de 2014, pero revisada la demanda y el acervo probatorio allegado con ella se evidencia que no se aportó la constancia de notificación de la misma por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que la allegue. (...)”

2.- De la subsanación.

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días a partir de la notificación del auto inadmisorio de 13 de diciembre de 2017 notificado por estado el 14 mismo mes y año, para subsanar los defectos señalados por el despacho, es decir, hasta el 19 de enero de 2018.

En el presente caso, se encuentra que el apoderado de la parte demandante radicó memorial con subsanación el 15 de diciembre de 2017, es decir, en tiempo, conforme lo antes indicado.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si fueron o no subsanados los defectos evidenciados en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante manifiesta que el Acta del Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía No 6892 de fecha 22 de julio de 2014(fl.48-50), quedó sin efectos jurídicos conforme al fallo de tutela de 2 de marzo de 2015(fl.58-87) mediante el cual se ordenó a la Dirección de Sanidad Militar que se practicara informe administrativo por lesiones y acta de junta médica laboral.

A su vez, informa que a la fecha no se ha realizado la Junta Médico Laboral como quiera que no se han emitido la totalidad de conceptos médicos.

Finalmente, afirma que en atención al estado crítico de salud del demandante, aquel se sometió a valoración por parte de la Junta Médica Regional de Invalidez de Bogotá, con el fin de que determinara la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de aquel, el cual fue expedido el 14 de diciembre de 2016 (fl. 16 cuad. pruebas)

De acuerdo a lo anterior, si se tiene que la fecha en que el demandante conoció sobre su disminución de incapacidad fue el **14 de diciembre de 2016** (Dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, fl., 16 cuad. pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir cuenta hasta el **15 de diciembre de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 11 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **26 de febrero de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **10 de octubre de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl.31 cuad. ppal.)

De acuerdo a lo anterior, se concluye que en efecto se encuentra subsanada la irregularidad encontrada por este Despacho en providencia de 13 de diciembre de 2017, dentro del término legal, por lo que resulta procedente admitir la presente demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- 1.1. CRISTIAN DAVID ALVARADO NIETO
- 1.2. GERMAN ASDRUBAL ALVARADO ESLAVA,
- 1.3. MARTHA JANETH NIETO CARILLO
- 1.4. ALVARO NIETO RODRIGUEZ
- 1.5. ANA MARIA JOSEFINA ESLAVA DE ALVARADO.

Contra MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

2. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
En Bogotá, D.C., hoy _____ notificó al señor Procurador	
(_____) Judicial, la providencia anterior.	
_____	Procurador
_____	Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00015-00
Demandante : UNION TEMPORAL TECNOLOGICA Y ARCHIVO
Demandado : FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Asunto : Repone auto del 14 de marzo de 2018; aprueba conciliación prejudicial entre la Unión Temporal Tecnológica y Archivo y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

1. Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018 y notificado en estado del 15 del mismo mes y año se improbió la conciliación prejudicial celebrada el 15 de enero de 2018 ante la titular de la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Unión Temporal Tecnológica y Archivo y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (fl 60).

2. El 20 de marzo de 2018 el apoderado de la parte convocante interpuso recurso de reposición en contra de la precitada providencia (fls 65 a 79 cuad ppal).

3. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado por el término de 3 días del recurso de reposición a partir del 23 de marzo de 2018 como consta a folio 80 del cuaderno principal.

Referente al recurso de reposición regulado en el artículo 242 del CPACA quien remite al artículo 318 del C.G.P en el que se estipula que el término para interponer dicho recurso es de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia y teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso se notificó en estado del 15 de marzo de 2018, se tiene que el término para interponer el mismo venció el 21 de marzo de 2018 y habida cuenta que se radicó el 20 de marzo de 2018 se encuentra que este se presentó en tiempo.

En el referido recurso el apoderado de la parte actora solicitó se revoque la decisión de improbar la conciliación y en su lugar se apruebe, indicó que no le fue posible aportar la documental requerida en auto del 21 de febrero de 2018 por los trámites administrativos que debió agotar en la entidad cuando la solicitó pero que la aporta con el referido memorial.

Con el referido memorial aportaron los siguientes documentos en copia simple:

1. Remisorio de factura No. GD7 correspondiente al mes de enero de 2017.
2. Formato de cumplimiento de contrato N° 323-216 del mes de enero de 2017.

3. Certificación de cumplimiento del contrato N° 323-216 por el Interventor mes de enero de 2017.
4. Certificación de pago de parafiscales mes de enero de 2017.
5. Remisorio de factura No. GD8 correspondiente al mes de febrero de 2017.
6. Formato de cumplimiento del contrato N° 323-216 del mes de febrero de 2017.
7. Certificación de cumplimiento del contrato N° 323-216 por el Interventor mes de febrero de 2017.
8. Certificación de pago de parafiscales mes de febrero de 2017.
9. Remisorio de factura No. GD9 correspondiente al mes de marzo de 2017.
10. Formato de cumplimiento de contrato mes de marzo de 2017.
11. Certificación de cumplimiento del contrato N° 323-216 por el Interventor mes de marzo de 2017.
12. Certificación de pago de parafiscales mes de marzo de 2017.

El Despacho indica que si bien la documental requerida en auto del 21 de febrero de 2018 no se aportó dentro del término que se le concedió para ello, en virtud del principio de economía procesal y de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal se tendrán en cuenta la precitada documental, en consecuencia, se repone en auto del 14 de marzo de 2018 y se procede a efectuar el estudio de la presente conciliación prejudicial en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de enero de 2018 ante la Procuraduría 6° Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre la Unión Temporal Tecnológica y Archivo y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (fl. 56 y 57)
2. El 19 de enero de 2018, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación. (fl. 58)
3. En auto del 21 de febrero de 2018 se requirió a la apoderada de la parte convocante para que aportara la documental allí referida (fl 59).
4. El 14 de marzo de 2018 la apodera de la parte convocante atendió al precitado requerimiento del Despacho (fl 60).
Concierne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en el folio 5 vto. de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO: El día 19 de agosto de 2016 la UNION TEMPORAL TECNOLOGIA Y ARCHIVO, representada por el señor JORGE ELIAS CAMACHO ROA y el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, representado por su director general en dicha

fecha, doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, suscribieron el contrato número 527 de 2016, cuyo objeto es prestar los servicios para administrar conforme a la tecnología empleada para el control de inventarios de la entidad TAGS de RFID, clasificar, organizar, digitalizar y custodiar el archivo de cobro coactivo y persuasivo entregado por el Instituto de Seguros Sociales Liquidado, que en su cláusula segunda establece entre otras las siguientes obligaciones por parte del contratista 1. Con el objeto del contrato con idoneidad y en los términos y condiciones pactadas. 2. Recepcionar el archivo objeto del contrato, de acuerdo a las siguientes especificaciones: Cotejo físico del inventario. Se debe realizar el punteo del listado físico (FUID) contra el total de los expedientes o unidades de conservación, correspondientes a los expedientes de procesos coactivos, persuasivos que adelantaba el instituto de los Seguros Sociales "ISS" y expedientes de cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar del instituto de los Seguros Sociales liquidado 3. Se debe verificar el estado de conservación de las unidades documentales, realizándolo a través de punteo del FUID frente a la totalidad de expedientes de procesos coactivos, persuasivos que adelantaba el instituto de los seguros sociales-ISS y expedientes de cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar del instituto de los seguros sociales liquidado constatando la integridad del expediente en su número de folios. 4. Digitalizar un millón (1.000.000) de folios discriminados así: "setecientos mil (700.000) folios correspondientes al archivo del ISS Liquidado y transferido al Fondo de Pasivo Social, los cuales están pendientes de esta actividad, trescientos mil (300.000) pertenecientes a la producción documental del Fondo. Los folios digitalizados que correspondan a la producción del Fondo serán migrados al archivo virtual correspondiente conservando el formato multipágina. 5. Administrar, clasificar, organizar (incluyendo documentos nuevos a los expedientes según la normativa del AGN), y custodiar los expedientes de procesos coactivos, persuasivos que adelantaba el Instituto de los Seguros Sociales-ISS y expedientes de cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar del Instituto de los Seguros Sociales liquidado y cumplir con los cambios técnicos que se requieran según la normatividad vigente durante la ejecución del contrato. 6. El contratista deberá emitir, bajo su propia cuenta y costos, las copias que se soliciten por parte de la entidad, 7. Mantener permanentemente actualizado el formato único de inventario (FUI), con el fin de permitir conocer en forma oportuna la ubicación del expediente y su estado 8. Darle un tratamiento adecuado a la masa documental en custodia, de acuerdo a los lineamientos y parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación. 9. Confrontar la integridad de los documentos incorporados en los expedientes en el momento de la devolución de los mismos al Archivo General, así mismo, cuando la situación lo amerite, ejercer vigilancia permanente por parte de uno de los funcionarios, cada vez que se consulten expedientes, con el fin de evitar su alteración. 10. Etiquetar con TAGS de radiofrecuencia para cajas de cartón las cajas existentes ubicadas en el archivo entregado por el ISS liquidado y ubicar los expedientes solicitados en los respectivos anaqueles, dar el trámite respectivo y reubicarlos cuando sean devueltos. 11. Realizar la depuración de documentos que ingresan al Archivo General, eliminando la duplicidad documental proveniente de los diferentes trámites del Fondo, así como de las demás entidades y los producidos por el Archivo, de los documentos nuevos que se generen dentro del proceso. 12. Elaborar las actas de eliminación de los documentos duplicados que han sido depurados así como realizar la destrucción física de los documentos una vez el acta respectiva sea aprobada por el supervisor del contrato y avalada por el comité de archivo de la entidad 13. Expedir fotocopias de la documentación requerida por parte de los funcionarios y Abogados que lo soliciten. 14. Preparar y tramitar documentos y expedientes a fotocopiar y enviar a la secretaria General de la Entidad para su autenticación y remitir posteriormente a su destino y/o entrega a los interesados. 15. Realizar el recibo diario de expedientes devueltos al Archivo General por las dependencias del Fondo de Pasivo social. 16. Cumplir con el manejo de los documentos, respecto de la recepción, digitalización, administración, custodia, organización y clasificación, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas para la presente contratación y con la propuesta presentada por el contratista y aceptada por el Fondo. 17. Realizar el cambio de las caratulas a los expedientes cuyas portadas estén en mal estado. 18. Entregar al Fondo de Pasivo Social finalizada la ejecución del contrato, el archivo objeto del mismo. 19. Recibir, seleccionar y codificar la documentación producida por el Fondo de pasivo Social e incorporarla en los respectivos expedientes, tanto en la parte física como en el sistema. 20. Actualizar los expedientes, escaneando la información y documentos que se van recibiendo por parte de la entidad así como de los demás establecimientos públicos y los producidos por el archivo, incorporándolos al sistema, actualizando el inventario, labor que incluye la depuración y foliación de los documentos. 21. Recibir las solicitudes de las diferentes dependencias del Fondo y dar el trámite correspondiente. 22. Mantener actualizado el sistema, facilitando su consulta y el trámite de los procesos necesarios para la atención de los diferentes requerimientos y permitiendo conocer en forma oportuna la ubicación del expediente y su estado. 23. Implementar la modernización de los procesos, permitiendo la agilidad, seguridad, eficiencia en la información y servicio. 24. Observar y mantener el archivo de acuerdo con las directrices del sistema MECI - CALIDAD del Fondo y la normatividad vigente en archivística, que profiera el Archivo General de la Nación. 25. Aplicar las normas de seguridad, confidencialidad y prestación de la información de acuerdo con la normatividad vigente para esta clase de servicio. 26. presentar informes sobre la ejecución del contrato dentro de los cinco (5) primeros días del mes y los demás que sean solicitados por el supervisor 27. Mantener actualizada la información del archivo, en el

software DDS dispuesto para tal fin. 28. intervenir y organizar la documentación para la ejecución de los procesos archivísticos de clasificación, valoración, ordenación y descripción documental, de acuerdo con las disposiciones legales del Archivo General de la Nación, teniendo como referencia las Tablas de Retención Documental-TRD, los lineamientos de la FONDO y la programación definida con el supervisor, realizando los registros y el control del inventario en software de la Entidad. 29. Atender todas las solicitudes del supervisor del contrato para el cabal cumplimiento del objeto contractual, acorde con los requerimientos de la entidad. 30. Consultar el contenido del Código de Buen Gobierno en la página Web del FONDO y dar cumplimiento a las políticas y valores institucionales y al cumplimiento de estos en su relación contractual. 31. Mantener en perfecto funcionamiento el sistema de iluminación del archivo recibido y realizar el mantenimiento de los mismos. De la misma manera, las instalaciones del archivo deberán mantenerse aseadas y en buenas condiciones. 32. Asumir todos los gastos para la ejecución del contrato, incluidos entre otros los insumos de oficina, mobiliario, cajas de Archivo (aproximadas 3000 unidades año) de acuerdo con las especificaciones definidas por el Fondo, papelería y caratulas de los expedientes. Lo anterior para el espacio y servicio de la dependencia asignada al contratista. 33. Expedir gratuitamente las fotocopias solicitadas por el Fondo. 34. Asumir la entrega del inventario de todo el archivo una vez finalice el contrato, en un tiempo máximo de un (1) mes. 35. Guardar reserva de la información a la que tenga acceso, por tanto no podrá facilitar copia o información de manera informal, salvo para entidades de fiscalización y control, ni utilizarlos para fines de terceros, sin la autorización expresa del Fondo de Pasivo Social de FNC. 36. Las demás que sean inherentes a la naturaleza y esencia del contrato. Dicho contrato tuvo las siguientes adiciones: OTRO SI MODIFICATORIO No. 01 DE ADICION Y PRORROGA AL CONTRATO DE PRESTACION DE Servicios No.323 DE, 2016 SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la UNION TEMPORAL TECNOLOGIA Y ARCHIVO. Que su cláusula primera establece: ADICIONAR EL VALOR TOTAL DEL CONTRATO EN LA SUMA CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$146.893.367) MC/TE. IVA INCLUIDO, PARA TODOS LOS EFECTOS EL VALOR DEL CONTRATO SERA LA SUMA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$450.287.115) MC/TE. IVA INCLUIDO.

2. El valor del contrato incluidas la adición y prorroga mencionada, fue por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS \$ 450.287.115 MC/TE., IVA INCLUIDO.

3. La UNION TEMPORAL TECNOLOGIA Y ARCHIVO contratista, cumplió la totalidad de los términos del contrato sin recibir la totalidad de la contraprestación económica ya que a la fecha el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, le adeuda la suma de noventa y tres millones novecientos noventa y cuatro mil trescientos diez y siete pesos (\$93.994.317) m/cte. Discriminados de la siguiente manera:

Factura N.07 por valor de \$31.331.434 correspondiente servicios prestados mes de enero 2017.

Factura No. 08 por valor de \$31.331.434 correspondiente servicios prestados mes de febrero de 2017.

Factura No. 09 por valor de \$31.331.434 correspondiente servicios prestados mes de marzo de 2017.

4. El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, ha omitido el pago de la suma descrita anteriormente a pesar de que la UNION TEMPORAL TECNOLOGIA Y ARCHIVO contratista, radico las cuentas de manera oportuna, tal como se acredita con los documentos adjuntos, ante lo cual el Fondo ha guardado silencio.

5. En virtud de la circunstancia anterior mi poderdante JORGE ELIAS CAMACHO ROA, en repetidas ocasiones solicito el pago de las acreencias, a los funcionarios encargados del pago quienes nunca expresaron respuesta alguna por lo cual acudió ante el señor director general quien ofreció estudiar el tema para determinar una solución de pago. Sin embargo ello no ha ocurrido creándose una negación de pago indefinida que con el transcurso del tiempo no solo ha afectado los intereses de la Unión Temporal si no que cada día que pasa aumenta el valor de las obligaciones económicas de la entidad contratante pues no ha cumplido con ellas en la forma establecida en el contrato como forma o modalidad de pago, además los pagos mensuales que se pactaron; lo cual genera intereses moratorios y perjuicios adicionales, pues la Unión Temporal para cumplir con los costos de la ejecución del contrato y especialmente con el pago a sus empleados a tenido que acudir a créditos costosos y urgentes para poner a salvo el cumplimiento del objeto contractual, que a la fecha se encuentra plenamente cumplido aunque no se ha efectuado la liquidación del contrato.

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Escrito de solicitud de conciliación radicada el 1º de noviembre de 2018 (fl. 1 a 5).
2. Copia de oficio de fecha 08 de septiembre de 2017 con la respectiva nota de radicación, mediante la cual se reiteró al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de (fl 6 y 7).
3. Copia simple del contrato 323 del 19 agosto de 2016 (fl 8 a 13).
4. Copia simple del otro si modificatorio número 01 de adición y prórroga al contrato 323 de agosto 19 de 2016 (fl 14 a 17).
5. Copia de las facturas de cobro presentadas y radicadas a la entidad contratante por las sumas adeudadas discriminadas así (fls 18 a 20):
 - Factura No. 07 por valor de \$31.331.434 correspondiente servicios prestados mes de enero 2017
 - Factura No. 08 por valor de \$31.331.434 correspondiente servicios prestados mes de febrero de 2017
 - Factura No. 09 por valor de \$31.331.434 correspondiente servicios prestados mes de marzo de 2017.
6. Rut de la Unión Temporal Tecnológica y Archivo (fl 21)
7. Poder de Jorge Elías Camacho Roa en calidad de representante legal de la Unión Temporal Tecnológica y Archivo al abogado Luis Orlando Lemus Pedraza con los respectivos anexos (fls 31 a 38).

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA visible a folio 53 a 55 del expediente, los miembros determinaron:

"La Factura GD 7 de fecha 1/02/2017, el interventor del contrato certifico el cumplimiento del contrato, a través de memorando SGE-2017200001 1933 emanado de la Secretaria General con destino al Grupo Interno de Trabajo de Contabilidad, se remitió la factura original de unión temporal FPS, por valor de \$31.331.439, IVA incluido para adelantar el proceso del pago del mes de enero de 2017.

En lo referente a la Factura GD 8 de fecha 6/03/17, el interventor del contrato certifico que durante el mes de febrero de 2017 se cumplió a cabalidad el objeto a través de memorando SGE-20172000021593 emanado de la Secretaria General con destino al Grupo Interno de Trabajo de Contabilidad, se remitió la factura original de unión temporal FPS, por valor de \$31.331.439, IVA incluido, para adelantar el proceso del pago del mes de febrero de 2017.

Con respecto a la Factura GD 9 de fecha 5/04/2017, el interventor del contrato certifico que durante el mes de marzo de 2017 se cumplió a cabalidad con el clausulado del contrato N° 323 de 2016, y a través de memorando SGE-20172000035893 emanado de la Secretaria General con destino al Grupo Interno de Trabajo de Contabilidad, se remitió la factura original de unión temporal FPS, por valor de \$31.331.439, IVA incluido, para adelantar el proceso del pago del mes de marzo de 2017.

Los Integrantes del Comité de Defensa recomiendan CONCILIAR exclusivamente en lo que corresponde al valor que la Entidad debía cancelar por la prestación de los servicios prestados durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2017, para lo cual se deberá establecer el valor exacto de cada uno de los pagos adeudados, y este será el que se propone para conciliar, y no el que se menciona en la solicitud de conciliación.

Para los efectos mencionados, el Apoderado del Fondo deberá aportar la documentación que soporte dicho pago, es decir, Contrato de Prestación de Servicio N° 323 de 2013, suscrito entre la Entidad y la Unión Temporal Tecnología y Archivo, con la Adición y Prórroga de dicho contrato, copia de Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal, copia de las facturas o cuentas de cobro y Certificado de Cumplimiento del Interventor de la Entidad.

Así mismo se establece que la acción contencioso Administrativa que se debería adelantar, no es la de reparación Directa, sino una acción contractual, razón por la cual se recomienda al representante del Fondo argumentar también esta premisa dentro de la audiencia, a efectos que se encausen en debida forma los trámites procesales respectivos" (fl 54)

(V) ACTA DE CONCILIACIÓN

A folios 56 y 57 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: "De manera atenta manifiesto al despacho de la procuraduría, que de acuerdo con la recomendaciones adoptadas por el comité de defensa judicial y conciliación en la sesión del 20 de diciembre del año inmediatamente anterior, y revisada la totalidad de los documentos en relación al contrato de prestación de servicios suscrito entre mi representada y la UNION TEMPORAL TECNOLOGIA Y ARCHIVO, la entidad estaría en condiciones de conciliar lo relacionado exclusivamente en lo que corresponde al valor de **los servicios prestados en los meses de enero, febrero y marzo de 2017**, más en lo que respecta a los demás pedimentos de la solicitud de conciliación extrajudicial se consideró que no es posible conciliar valores diferentes a los mencionados anteriormente. En ese orden de ideas se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 718 del 11 de enero de 2018 por el cual se ampararía el pago de las facturas presentadas a la entidad por parte de la firma contratista a través de su representante legal **cada una por valor de treinta un millón trescientos treinta y un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos M/cte. (\$31.331.439) incluido IVA.** Así mismo de acuerdo con las recomendaciones del comité se establece que la acción contencioso administrativa que se debería adelantar no es la de reparación directa, sino una acción contractual por lo cual se considera que la conciliación extrajudicial incoada no fue encausada en debida forma y por lo tanto no procede el pago de intereses o los perjuicios adicionales que en el escrito de conciliación fue aducido por la parte convocante. En estos precisos términos, se hace la propuesta de conciliación a la parte convocante. Para los efectos que mencionara me permito aportar copia del acta No. 43 de fecha diciembre 20 de 2017 del comité de defensa judicial y conciliación de mi representada en donde se dejó consignados los términos para la viabilidad de conciliar los valores generados a favor del convocante, al igual que la copia del certificado de disponibilidad presupuestal que ampara la conciliación propuesta. Para tales efectos se aporta en 04 folios la documentación mencionada. Así mismo manifiesto, que la entidad efectuará el pago en los términos expuestos, una vez quede en firme la conciliación respectiva y se presente la cuenta de cobro acompañada de los anexos respectivos. Este pago se efectuaría dentro del mes siguiente a la presentación de la cuenta de cobro.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado

de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo que manifiesta la entidad convocada: "Una vez conocida la propuesta presentada por la parte convocada mi poderdante y yo, estamos en condiciones de conciliar en los términos propuestos por la parte convocada. Manifiesto al despacho que aceptamos esta conciliación en su totalidad y en los términos que plantea la parte convocada; de esta manera quedan satisfechas en su totalidad las pretensiones incoadas.

Esta Procuraduría, para mayor precisión de los términos conciliatorios hace la siguiente pregunta al señor JORGE ELIAS CAMACHO ROA quien actúa en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL convocante, como consta en la cláusula séptima del escrito de constitución, aquí presente y acompañado por su abogado: ¿Su aceptación a la fórmula conciliatoria que acaba de proponer la convocada se entiende total o parcial frente a sus pretensiones? CONTESTO: "Se concilia en forma total frente a las pretensiones expuestas"

(VI) CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", se estableció:

"(...) ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores del Centro de Conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios. (.).

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

(...)

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos

en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 151 de 2001, Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición. (.)

A su vez, el Decreto 1096 de 26 de mayo 2015 el Ministerio De Justicia y Del Derecho, expidió "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.". Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial solo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4o. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar. (Decreto 1716 de 2009, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.6. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus

veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por anuencia, la cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.8. PRUEBAS. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen. Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

PARÁGRAFO. Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo o la norma que modifique, adicione o complemente o sustituya y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes.

(Decreto 1716 de 2009, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.9. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.

2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.

Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento a

acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

5. Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación.

Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta.

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gozan de reserva legal.

7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

(Decreto 1716 de 2009, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.10. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. La Audiencia de Conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.

(Decreto 1716 de 2009, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.11. CULMINACIÓN DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE LAS PARTES. Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9., de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.

(Decreto 1716 de 2009, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.12. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. Los interesados, frente de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Figura como parte convocante la Unión Temporal Tecnología y Archivo actuando por intermedio de apoderado judicial, doctor Luis Orlando Lemus

Pedraza, quien recibió poder con facultades expresas de conciliación por parte de Jorge Elías Camacho Roa en calidad de representante de la entidad convocada (fl 31 a 37).

Como parte convocada figura el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, representada por Humberto Malaver Molina, quien recibió poder con facultad expresa para conciliar de José Jaime Azar Molina en calidad de Director General del referido fondo (fl. 48).

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de de las obligaciones en mora derivadas del cumplimiento del contrato N° 323 de 2016 correspondiente a las facturas N° 7, 8 y 9 equivalentes a la prestación del servicio contratado en el referido contrato por parte de la Unión Temporal Tecnología y Archivo al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en los meses de enero, febrero y marzo del año 2017, se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo, pues desde la fecha de la certificación del cumplimiento del contrato a la fecha de la presentación de solicitud de la conciliación no habían transcurrido más de dos años.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia con el fin de precaver en un eventual litigio, por el no pago de las facturas N° 07, 08 y 09 generadas por la prestación del servicio contratado en los meses de enero, febrero y marzo de 2017 dentro del contrato N° 323 de 2016 por parte de la Unión Temporal Tecnología y Archivo al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto,

y revisados los documentos allegados, el despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

6. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre la Unión Temporal Tecnología y Archivo y el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto del 14 de marzo de 2018.

SEGUNDO APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 15 de enero de 2018 entre la Unión Temporal Tecnología y Archivo y el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia así:

"(...)

La entidad estaría en condiciones de conciliar lo relacionado exclusivamente en lo que corresponde al valor de los servicios prestados en los meses de enero, febrero y marzo de 2017, más en lo que respecta a los demás pedimentos de la solicitud de conciliación extrajudicial se consideró que no es posible conciliar valores diferentes a los mencionados anteriormente. En ese orden de ideas se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 718 del 11 de enero de 2018 por el cual se ampararía el pago de las facturas presentadas a la entidad por parte de la firma contratista a través de su representante legal cada una por valor de treinta un millón trescientos treinta y un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos M/cte. (\$31.331.439) incluido IVA.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo que manifiesta la entidad convocada: "Una vez conocida la propuesta presentada por la parte convocada mi poderdante y yo, estamos en condiciones de conciliar en los términos propuestos por la parte convocada. Manifiesto al despacho que aceptamos esta conciliación en su totalidad y en los términos que plantea la parte convocada; de esta manera quedan satisfechas en su totalidad las pretensiones incoadas.

PARÁGRAFO -Para liquidar intereses deberá acreditarse el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA.

Asimismo se advierte que los intereses se liquidarán conforme lo previsto en el inciso 4 del artículo 195 del CPACA, a la tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria y por el término de 6 meses y, a partir del vencimiento de este término los intereses serán moratorios conforme el inciso 2 del artículo 298 del CPACA en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 305 del Código Penal.

TERCERO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

CUARTO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de \$6.000, la que deberá

ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2251 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOP

JUZGADO VEINTAY SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO HOY DEBÍAN HABERSE PROVIDO anterior, hoy 12 de abril de 2014 a las 8:00 am Secretario
--